

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0015/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Realizó varios requerimientos relacionados con la Auditoría de su interés.

Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Auditoría, Obra Pública, clasificación en la modalidad de reservada, contratos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	29

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Contraloría</b>	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0015/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0015/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**I.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161821000429.

**II.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA “B”/892/2021 y sus anexos, firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B” de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El seis de enero de dos mil veintidós, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** En fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante el oficio SCG/UT/028/2022, con sus respectivos anexos, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**VI.** A través del correo electrónico de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente formuló sus alegatos.

**VII.** Mediante Acuerdo del ocho de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de diciembre del dos mil veintiuno**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **siete de diciembre de dos mil veintiuno al trece de enero de dos mil veintidós.**

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **seis de enero de dos mil veintidós**, es decir, al décimo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó, del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa lo siguiente:

- *Copia de la auditoría R-2/2021 en el estado de avance en que se encuentra a la fecha en que se informe, esto con el fin de saber el costo y las empresas contratadas para cada una de las tres etapas en que se ejecutó la obra de la línea de conducción de agua del tanque Acopilco de la calle Leandro Valle al tanque de la colonia Contadero el perímetro de la Alcaldía Cuajimalpa. Añadiendo como comentario que la dirección general de obras de la alcaldía Cuajimalpa argumenta e informa como información pública que esa información pública se encuentra en el expediente de la auditoría R-2/2021.*

Ahora bien, de la lectura a la solicitud, se desprende el interés de quien es recurrente de acceder a lo siguiente:

- Copia de la auditoría R-2/2021 en el estado de avance en que se encuentra a la fecha en que se informe. **–Requerimiento 1-**

- El costo y las empresas contratadas para cada una de las tres etapas en que se ejecutó la obra de la línea de conducción de agua del tanque Acopilco de la calle Leandro Valle al tanque de la colonia Contadero el perímetro de la Alcaldía Cuajimalpa. **-Requerimiento 2-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, a través del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa emitió respuesta en los siguientes términos:

- Informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos así como en los registros con los que cuenta ese Órgano Interno de Control, **no se localizó alguna auditoria con el número R-2/2021 en materia de Obra Pública** conforme a los términos que refiere el interesado, no obstante, atendiendo al principio de máxima Publicidad se informa que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, ejecutó la Intervención número R-2/2021, con clave 13 y denominada "Proceso Electoral 2021", sin que tuviera por objeto la revisión o verificación de Obra Pública dentro del perímetro de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.
- Agregó que, bajo el mismo principio de máxima publicidad, informó que ese Órgano Interno ejecuta Auditorías conforme a las atribuciones previstas en el artículo 136, fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, fiscalizando a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, asignándose a dichas Auditorías la nomenclatura A.
- Una vez precisado lo anterior, indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos así como en los registros con los que



cuenta ese Órgano Interno de Control y se localizó la Auditoría bajo el número A-2/2021 en materia de obra pública, con clave 1-6-8-10 y denominada "*Obra Pública por Contrato: Recurso Local*", la cual tiene por objeto "*Verificar que la planeación, presupuestación, ejecución, liquidación y finiquito de las obras públicas durante los ejercicios 2019, 2020 y enero-junio 2021 con cargo a recursos locales, se hayan realizado de acuerdo con las especificaciones contractuales, Leyes, Reglamentos, Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública y demás normatividad aplicable*".

- Al respecto aclaró que esa Auditoría guarda relación con lo expuesto por el interesado al referir lo siguiente: "*...esto con el fin de saber el costo y las empresas contratadas para cada una de las tres etapas en que se ejecutó la obra de la línea de conducción de agua del tanque Acopilco de la calle Leandro valle al tanque de la colonia contadero el perímetro de la alcaldía Cuajimalpa.*"
- Añadió que ese órgano Interno de Control se encuentra *imposibilitado para proporcionar copia de la Auditoría A-2/2021, toda vez que dicho expediente junto con sus anexos se encuentra en etapa de seguimiento, derivado de las observaciones generadas al ente auditado, sin que se haya determinado la solventación o no por lo que al hacer pública la información sin ser el momento oportuno, se pone en riesgo las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por lo tanto, esta información guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el 183 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual*

*la Auditoría número A-2/2021, es clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo antes referido, por lo que de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se someta a Comité de Transparencia para la aprobación de la clasificación que nos ocupa.*

- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado anexó el Acta del Comité de Transparencia que contiene el Acuerdo CT-E/41/2021, mediante la cual clasificó la información en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes y reiteró la imposibilidad de proporcionar lo solicitado señalando que la naturaleza de la información actualiza la clasificación como reservada, contemplada en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

De igual manera reiteró que, a través de la respuesta se hizo del conocimiento de quien es recurrente que la citada Auditoría A-2/2021 junto con sus anexos se encuentran **en etapa de seguimiento**, lo anterior, derivado de las observaciones generadas al ente auditado, **siendo el caso que dicha auditoría no se ha concluido**, por lo tanto, esta información guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el 183 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó por la clasificación en la modalidad de reservada de la información. **-Agravio único-**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al respecto, este Órgano Garante estima pertinente traer a la vista la normatividad en materia de clasificación, lo anterior, a efecto de analizar si es procedente la actualización de la causal establecida en la fracción II del Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de lo señalado por el sujeto obligado.

En primer término es menester señalar que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia. **Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que reviste el carácter de confidencial o reservada. Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:**

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.*

*XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

***XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;***

Aunado a lo anterior, el artículo 183 de la Ley de Transparencia establece las causales por las cuales la información adquiere la naturaleza de ser reservada. Así, el Sujeto Obligado indicó que los requerimientos de la solicitud encuadran en la facción II. Dicha normatividad establece lo siguiente:

#### **Capítulo II De la Información Reservada**

***Artículo 183.*** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

***II.*** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

***Artículo 184.*** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, **a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

***Artículo 185.*** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

***I.*** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,  
o

***II.*** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables

De lo antes citado se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva. Así en la fracción II se establece que se deberá de

clasificar como reservada aquella información **que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ahora bien, respecto de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado es menester precisar en primer lugar, que si bien es cierto la parte recurrente señaló que solicitó la copia de la auditoría **R-2/2021**, referente a el costo y las empresas contratadas para cada una de las tres etapas en que se ejecutó la obra de la línea de conducción de agua del tanque Acopilco de la calle Leandro Valle al tanque de la colonia Contadero el perímetro de la Alcaldía Cuajimalpa; cierto es también que el Sujeto Obligado precisó que la auditoría R-2/2021 no está relacionada con un procedimiento en materia de Obra Pública, por lo que realizó una búsqueda con el criterio del contenido de la auditoría localizando la identificada como **A-2/2021**. En razón de lo anterior, fue que las diligencias para mejor proveer remitidas a este instituto versaron sobre la auditoría **A-2/2021**.

Precisado lo anterior, se debe señalar también que, de conformidad con los principios regidos por la Ley de Transparencia, los solicitantes no se encuentran obligados a conocer o manejar el lenguaje técnico con el cual se identifique de manera exacta la información; razón por la cual el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia que establece que, en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberán prevalecer los principios de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que **aclaró a la persona solicitante que la información en los términos solicitados no obra en sus archivos.**

En tal virtud, la Secretaría de la Contraloría General, en observancia a la suplencia de la queja que debe prevalecer a favor de quien es solicitante, brindó información en relación con la auditoría que guarda relación con el contenido descriptivo de los requerimientos de la solicitud.

Es así que, de las diligencias para mejor proveer de la auditoría A-2/2021 se observó lo siguiente:

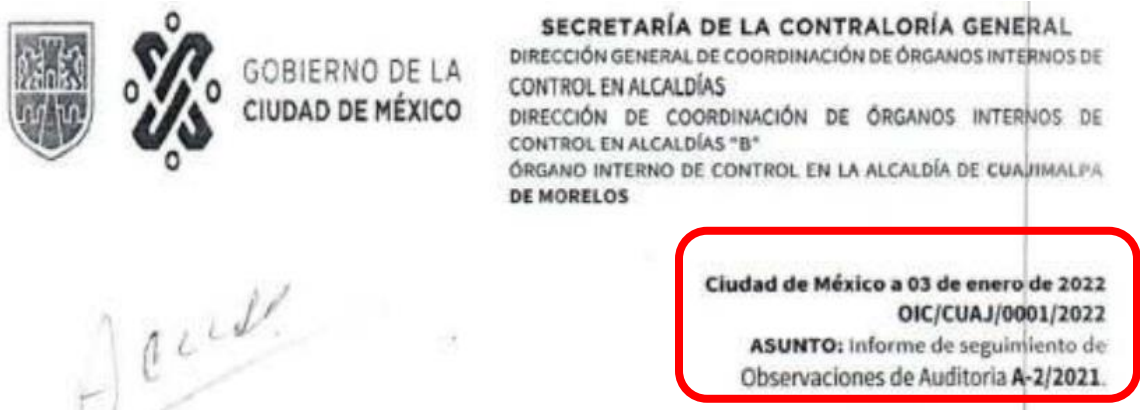
1. El Sujeto Obligado informó que la totalidad de la información, a la fecha de la remisión de las constancias en vía de diligencias está conformada de un total de **9 (nueve) carpetas con un total de 4, 326 (cuatro mil trescientas veintiséis) fojas**. Asimismo, aclaró que, como el avance de la auditoría sigue su curso, se seguirá generando información y el volumen cambiará de conformidad con las subsecuentes actuaciones.

2. La información, al momento de remitir las diligencias para mejor proveer se encuentra en **etapa de seguimiento**, esto es, el Órgano Interno de Control se encuentra analizando la documentación enviada por el ente fiscalizado para determinar si con dicha documentación atiende o no las observaciones preventivas y correctivas realizadas al ente auditado, etapa que se encuentra regulada en el numeral 5. *Conclusión, penúltimo y último párrafo, de los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

3. De la mano de lo anterior, se observó que las últimas actuaciones consisten en: **el acta administrativa de confronta de seguimiento de la Auditoría A2/2021**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; el oficio

OIC/CUAJ/0001/2022, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control de la **Alcaldía informó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía el estatus que guardan las observaciones de la auditoría interna** efectuada a la citada Dirección practicada en el tercer trimestre del año dos mil veintiuno; el oficio OIC/CUAJ/0062/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía solicitó al Director de Capital Humano de la Alcaldía copia certificada y legible de los nombramientos, altas, bajas cambios de adscripción, RFC y comprobante de último domicilio de diversos servidores públicos que laboraron o laboran en la Alcaldía en el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil veintiuno.

4. De igual forma, de la lectura de las diligencias para mejor proveer se observó que el procedimiento de auditoría de mérito contiene, como una de las últimas actuaciones, **el Informe de Seguimiento de observaciones**, tal como se desprende de la siguiente imagen:



5. Ello es importante desatacarlo, toda vez que los *Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México*<sup>5</sup>, regulan el procedimiento para las actividades relativas a la planeación, programación, verificación, resultados, conclusión, dictaminación así como los plazos, procedimientos y forma que deben observarse en la implementación y aplicación del control interno. De igual forma determina las funciones, actividades y las operaciones así como las técnicas y métodos que deben observarse en la implementación del control interno, que garanticen el eficaz, eficiente y el efectivo cumplimiento de la planeación programación, ejecución, resultados y conclusión.

Dicha normatividad establece que la auditoría consta de cinco etapas: 1. **Planeación**; 2. **Programación**; 3. **Ejecución**; 4. **Resultados** y 5. **Conclusión**. Etapas que a su vez contienen diversas etapas.

Así, en el numeral 5 de los *Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México*, se establece a la letra lo siguiente:

**5. Conclusión. La auditoría interna finaliza con la determinación del titular de la unidad administrativa que ejecutó la auditoría interna, mediante el informe en el que se comunican las observaciones solventadas, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de auditoría, esta última para efectos de fincamiento de responsabilidad administrativa, lo que deberá hacerse constar en el seguimiento de observaciones de auditoría interna a elaborarse por cada observación implantada. (Formato A-12)**

...

---

<sup>5</sup> Consultable en:  
[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/65844/33/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65844/33/1/0)



**5.1. Confronta de seguimiento al cumplimiento de acciones correctivas y preventivas.** Con el objeto de constatar que el titular del área auditada y responsable de atención realicen las acciones correctivas y preventivas determinadas en las observaciones de auditoría interna, el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman, previamente al vencimiento del plazo de atención podrán convocar por oficio o a petición de parte a aquellos responsables del ente obligado, para constatar y comentar los avances y acciones efectuadas. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se deberán consignar los supuestos materia de este acto.

Del citado numeral 5 antes citado, se desprende que en la etapa de conclusión se da por finalizada la auditoria **con la determinación del titular de la unidad administrativa que ejecutó la auditoría interna, mediante el informe en el que se comunican las observaciones solventadas**, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de auditoría.

De manera que, tal como se señaló con anticipación, del análisis de las diligencias para mejor proveer se observó que la Auditoría que nos ocupa cuenta ya con **el acta administrativa de confronta de seguimiento de la Auditoría A2/2021**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; el oficio OIC/CUAJ/0001/2022; así como el informe de fecha tres de enero de dos mil veintidós, mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control de la **Alcaldía informó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía el estatus que guardan las observaciones de la auditoria interna, es decir el Informe de Seguimiento de observaciones**. Por lo tanto, **de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México se concluye que la Auditoria interna dentro del expediente A-2/2021 ha finalizado.**

Ello implica que de difundirse la información que contenga, salvo los datos personales, no obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría toda vez que el análisis y procedimiento para emitir conclusiones ha finalizado; por lo tanto la información relativa la citada auditoría que nos ocupa **no actualiza la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior es así, ya que la publicación de la información ya no lesiona el interés jurídico tutelado en la restricción de la fracción II del artículo 183, puesto que no se ponen en riesgo las actuaciones dentro de la Auditoría, en razón de que ya se encuentra finalizada, de conformidad con las últimas actuaciones remitidas por el Sujeto Obligado y que son contestes con el informe del seguimiento de la observaciones.

De hecho, de la lectura que realizó este Instituto a la totalidad de las diligencias para mejor proveer se observó que el Sujeto Obligado señaló fecha específica para la celebración de la confronta, indicando de manera precisa *...y con la finalidad de constatar y comentar los avances y acciones efectuados para la atención de las observaciones determinadas en dicha auditoría.*

Cabe también señalar que la publicidad de la información es el medio idóneo y necesario para transparentar la actuación de la Acadia con respecto de las Obras Públicas, lo cual constituye una obligación de los organismos de la administración pública y un derecho de los ciudadanos conocer sobre ello.

Así, a través de la publicación de las actuaciones dentro de la citada Auditoría se da a conocer a la sociedad el manejo que, en materia de obra pública, contratos y finanzas se llevaron a cabo y, aunado a ello, se da a conocer el ejercicio que, dentro de sus atribuciones ejecutó la Secretaría de la Contraloría General mediante el Órgano Interno de Control respectivo, teniendo así, la posibilidad de rendir cuentas.

De ahí que, la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado ha quedado superada, pues ya no corresponde con el mecanismo restrictivo adecuado para la información que nos ocupa, sino que, en respeto a los principios rectores de la Ley de Transparencia este Instituto determina la prudencia y obligación de eliminar la reserva invocada por el Sujeto Obligado y para tales efecto deberá de someter al Comité de Transparencia con la finalidad de desclasificar la información solicitada.

6. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la información solicitada contiene datos personales, tales como domicilio particular, edad, clave de elector, CURP, etc..; razón por la cual lo procedente es que el Sujeto Obligado someta al Comité de Transparencia para la aprobación de la respectiva versión pública en la que salvaguarde los datos personales que contiene.

7. Aunado a lo anterior, es importante recordar que, en vía de diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado precisó que la información está conformada de un total de **9 (nueve) carpetas con un total de 4, 326 (cuatro mil trescientas veintiséis) fojas más la que se siga generando, mutando el volumen.**

Derivado de ello, **se justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información** la cual está prevista de conformidad con los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán**

**sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por las personas solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.**

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio **8/13** de rubro **CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LEY<sup>6</sup>**, emitido por el INAI que establece medularmente que **la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, **en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, del criterio antes citado se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción petitionado; situación que, derivado del volumen que informó la Secretaría constituye la información **se**

---

<sup>6</sup> Consultable en:

[https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion\\_de\\_criterios\\_de\\_interpretacion\\_del\\_pleno\\_del\\_INAI.pdf](https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf)

**acredita el cambio de modalidad.** Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó se debe ofrecer la disposición de otros medios de entrega.

**En este sentido y en armonía a lo antes señalado, el Sujeto Obligado debió de poner a consulta directa la versión pública de la *Copia de la auditoría A-2/2021 en el estado de avance en que se encuentra a la fecha en que se informe- Requerimiento 1-* salvaguardando la información confidencial que contenga.**

**8.** Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 2, consistente en: El costo y las empresas contratadas para cada una de las tres etapas en que se ejecutó la obra de la línea de conducción de agua del tanque Acopilco de la calle Leandro Valle al tanque de la colonia Contadero el perímetro de la Alcaldía Cuajimalpa, el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de atender a lo peticionado. Ello en el entendido de que, si bien es cierto la Alcaldía Cuajimalpa fue la que generó la información a través de las licitaciones, adjudicaciones y contratos, cierto es también que la Secretaría de la Contraloría General detenta la información, toda vez que es materia de la Auditoría de mérito.

Lo anterior, de la lectura de las diligencias para mejor proveer de las cuales se desprende que en los archivos del Sujeto Obligado obra la información consistente en el costo y las empresas contratadas para cada una de las tres etapas en que se ejecutó la obra de la línea de conducción de agua del tanque de interés de quien es solicitante, tal como se observa a continuación:

Auditoría A-2/2021 Clave: 1-6-8-10  
 Rubro "Obra Pública por contrato, Recurso Local"  
 Área Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano  
 Objetivo Verificar que la planeación, presupuestación, ejecución, liquidación y finiquito de las obras públicas durante los ejercicios 2019, 2020 y enero-junio 2021 con cargo a recursos locales, se hayan realizado de acuerdo con las especificaciones contractuales, Leyes, Reglamentos, Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública y demás normatividad aplicable.

**Muestra a revisar de Contratos de Obra Pública del Ejercicio 2019, 2020 y 2021 al mes de junio.**

En relación al universo integrado por 72 Contratos de Obra Pública, se seleccionaron 23 contratos de obra que representan el 31.94% del universo, así como el 76.08% del monto total de contratos de obra pública de los ejercicios 2019, 2020, 2021.

Cons.	Contrato	Recurso	Importe	Empresa	Obra	Fecha de Inicio de Contrato	Fecha de Término de Contrato
1	CDOS-19-02-ADOL-007	Fiscal	\$23,862,000.00	Infraestructura UCM, S.A. de C.V.	Trabajos de construcción de Línea e conducción del tanque contadero al pueblo de San Lorenzo Acoapico, (tercera etapa)	24/06/2019	31/12/2019

**Universo de Contratos de Obra Pública del Ejercicio 2019**

Universo integrado por 41 Contratos de Obra Pública adjudicados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en el ejercicio 2019.

Cons.	Contrato	Recurso	Importe	Empresa	Obra	Fecha de Inicio de Contrato	Fecha de Término de Contrato
7	CDOS-19-02-ADOL-019	Presupuesto Participativo	\$1,212,798.00	Infraestructura UCM, S.A. de C.V.	Trabajos de construcción de Línea e conducción del tanque contadero al pueblo de San Lorenzo Acoapico, (tercera etapa)	1/07/2019	29/08/2019

Por lo tanto, la Secretaría de la Contraloría General puede proporcionar a quien es solicitante la información de su interés relacionada con el costo y las empresas contratadas para cada una de las tres etapas en que se ejecutó la obra de la línea de conducción de agua del tanque. Lo anterior, en la inteligencia de que la naturaleza de los requerimientos son de carácter público y, además, dichos requerimientos son atendibles a través de pronunciamientos, puesto que la parte recurrente no requirió el acceso a documentales.

9. Ahora bien, tomando en consideración que, las licitaciones, los contratos y adjudicaciones de las cuales derivan los costos y las empresas de interés de quien es solicitante fueron llevadas a cabo por la Alcaldía Cuajimalpa, en razón de lo establecido en el 212 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante dicha Alcaldía, situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual lo condeciente es ordenarle que realice la citada remisión proporcionándole a quien es solicitante los respectivos datos para que pueda darle seguimiento al nuevo folio y a la respectiva respuesta que emita la Alcaldía.

10. Una vez expuesto lo anterior, de cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de desclasificar la información en la modalidad de reservada. Una vez hecho lo anterior, deberá de poner a consulta directa de la persona solicitante la versión pública de la auditoría A-2/2021 en el estado de avance en que se encuentra a la fecha de la presentación de la solicitud, para lo cual deberá de señalar días y horas suficientes para el desahogo de la misma, precisando el lugar, la dirección, el área y el servidor público con el que se debe de dirigir quien es solicitante. Lo anterior, siempre resguardando los datos personales que tenga.

Al respecto, deberá de proporcionar a quien es solicitante el Acta del Comité a través del cual desclasificó la información y la respectiva Acta del Comité a través del cual se aprueba la correspondiente versión pública de la auditoría A-2/2021.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de informar al recurrente el costo y las empresas contratadas para cada una de las tres etapas en que se ejecutó la obra de la línea de conducción de agua del tanque Acopilco de la calle Leandro Valle al tanque de la colonia Contadero el perímetro de la Alcaldía Cuajimalpa.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa a efecto de que se genere el nuevo folio, proporcionando a quien solicitante todos los datos necesarios para que pueda darle seguimiento a la atención que le brinde dicha Alcaldía a la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0015/2022**

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0015/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

---

30